



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1441 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 556-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 556-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE
HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 febrero del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de **EUSEBIO HUAMÁN JULÓN**. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 01², de fecha 4 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-HID³ del 4 de febrero del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2016-OEFA/ODCAJ-HID⁴ del 5 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **EUSEBIO HUAMÁN JULÓN** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que, a la fecha de la supervisión regular 2015, **EUSEBIO HUAMÁN JULÓN** era el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 88413-057-2010 de fecha de emisión 2 de setiembre de 2010.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 120879-050-170817 de fecha 17 de agosto de 2017, **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵, Reglamento para la Protección Ambiental en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20602322131.

² Páginas 27 a la 29 del archivo "Inf. 01. Eusebio Huamán Julón", contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del expediente.

³ Informe de Supervisión N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.





las Actividades de Hidrocarburos (en adelante **RPAAH**), norma vigente al momento de incurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Grifo El Buen Amigo.

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 23 de enero del 2018, notificada el 2 de febrero del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 26 de febrero del 2018, el administrado formuló descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
8. El 09 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1033-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Con fecha 08 de mayo de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁶ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 17 del Expediente.

⁹ Folio 21 del Expediente.

¹⁰ Folios 22 al 46 del Expediente.





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Normativa aplicable

13. Sobre el particular, el Artículo 59°¹² del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."



- OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
14. Por su parte, el Artículo 58¹³ del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2014**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
15. Mediante Resolución Directoral N° 115-2009-GR.CAJ/DREM¹⁴ de fecha 03 de noviembre de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido¹⁵ con una frecuencia trimestral.
16. Habiéndose definido el compromiso asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación
- c) Análisis del hecho detectado
17. Durante la acción de supervisión realizada el 4 de febrero de 2015, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales calidad y ruido según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁶.
18. En atención a ello, en el ITA¹⁷, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 según lo establecido en su Declaración de impacto Ambiental.
19. Cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida conforme a lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014; mediante Resolución Subdirectoral N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se encauzó el referido hallazgo como vinculado a la

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

¹⁴ Páginas 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del expediente.

¹⁵ Página 67 del Informe de Supervisión N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del expediente.

¹⁶ Página 10 del Informe de Supervisión N° 01-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del expediente.

¹⁷ Folio 8 (reverso) del expediente.





supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en los periodos antes señalados.

d) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado respecto del hecho imputado, que los monitoreos ambientales que son materia de imputación no se realizaron y que al momento de iniciar sus operaciones no se le informó que tenía que cumplir con los requisitos respectivos. Además, indica que al encontrarse en una provincia de Cajamarca le es difícil contactar a los laboratorios y su costo es muy elevado, aunque se compromete a cumplir con sus obligaciones.
21. Al respecto, los argumentos del administrado no desvirtúan la imputación formulada en su contra, por cuanto la responsabilidad en materia ambiental es objetiva¹⁸. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero¹⁹; lo que no ocurre en presente caso, en el que se alega el incumplimiento de obligaciones ambientales por el desconocimiento de las mismas.
22. Asimismo, se debe señalar la realización de la actividad de comercialización de hidrocarburos, se encuentra sujeta al cumplimiento obligatorio de las disposiciones ambientales de orden público²⁰ establecidas por el vigente RPAAH 2014, lo que implica que el titular de la actividad en cuestión debe internalizar los costos ambientales que genera. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso informar que en virtud del Artículo 58° del RPAAH, no resulta obligatorio que los monitoreos ambientales sean realizados a través de laboratorios acreditados por la autoridad certificadora respectiva (INACAL).
23. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presenta copia del monitoreo ambiental del primer trimestre de 2018, dando cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
24. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"**

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

²⁰ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"





de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrativo en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**).
28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

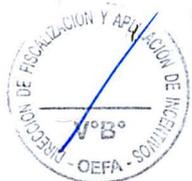
21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

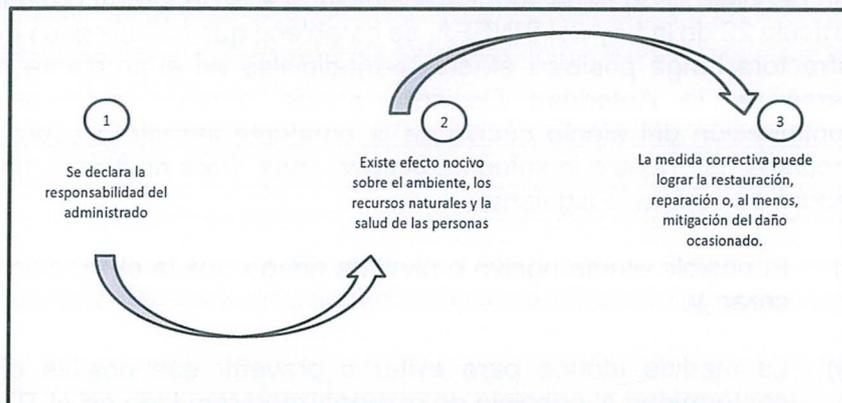
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
35. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N con registro N° 041886 de fecha 08 de mayo de 2018, el administrado presenta el monitoreo ambiental del primer trimestre de 2018, en dicho documento indica que se encuentra implementada la Medida Correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 23 de marzo de 2018.
36. En atención a lo anterior, se verifica que el administrado ha cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final, acreditado así el cese de la afectación generada por el incumplimiento de su obligación ambiental materia del presente PAS.
37. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde ordenar medida correctiva a **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°0094-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°. - Informar a **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO EL BUEN AMIGO BAMBAMARCA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY